



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz María Bañol Motato
Accionado:	Empresas Públicas de Medellín y Secretaría de Planeación del Municipio de Antioquia
Radicado:	05001 40 03 011 2020-00951 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 003 de 2021
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende salvo la existencia de un perjuicio irremediable, amenaza latente que debe encontrarse acreditada dentro del plenario o existir una mínima convicción de su ocurrencia.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **LUZ MARIA BAÑOL MOTATO**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, vida digna y debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que reside en la ciudad de Medellín en el barrio Aranjuez en cercanías al Río Medellín, desde hace aproximadamente 43 años.

Afirma que desde hace 20 años viene solicitando al Departamento de Planeación el desenglobe de su vivienda con el fin de obtener todos los requisitos para acceder entre otros a la instalación de servicios públicos, sin embargo esto siempre ha sido negado argumentando el desarrollo de proyectos en la zona.

Censura el hecho de que su vivienda se encuentra conformada por dos pisos independientes de los cuales solo el primero tiene acceso a servicios públicos, sin embargo el segundo piso no

goza de dichos servicios ya que empresas públicas se ha negado permanente a instalar los mismos argumentando su cercanía con el Rio Medellín, lo cual resulta extraño ya que esto no represento un obstáculo para la instalación del primer piso.

Incluso afirma que el servicio de redes de gas natural que tantas veces ha sido solicitado para ambas viviendas le ha sido negado bajo los mismos argumentos, pese a que en el mismo sector existen viviendas que gozan de dicho servicio haciendo evidente la arbitrariedad en la prestación del servicio.

A continuación, narra cronológicamente una serie de acontecimientos relativos a todas las acciones realizadas ante las entidades accionadas con el fin de obtener la prestación del servicio, sin lograr aun su cometido.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó ordenarle a EMPRESA PUBLICA DE MEDELLÍN y LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN reevaluar las condiciones y requisitos necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de su hogar, además del respectivo desglose entre otras solicitudes consecuenciales.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 15 de diciembre de 2020, las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN:

Respecto a la solicitud de prestación de servicios públicos estas se subdividen en 3:

Energía eléctrica: El estado de la solicitud se encuentra pendiente y no anulado como lo afirma la accionante, esto significa que se encuentra en estudio técnico, sin embargo, con objeto de la acción de tutela se realiza la respectiva visita técnica a la vivienda en presencia de la accionante donde se determina que el inmueble se encuentra dentro de los retiros del Rio Medellín haciendo inviable su conexión.

Redes de Gas Natural: Según el plan de ordenamiento territorial acuerdo 048 de 2014, la vivienda ubicada en la calle 94C # 55-87 int 201, se encuentra a una distancia de 24 m del rio

Medellín, esto es, ubicada dentro de zonas de retiro y/o ampliación de proyectos, lo cual hace inviable la prestación del servicio.

Acueducto y alcantarillado: afirma que a la fecha no se encuentran solicitudes para la adecuación o instalación de acometidas de acueducto y alcantarillado para la vivienda ubicada en la calle 94C # 55-87 int 201, nuevamente se evidencia que la restricción que impide la prestación del servicio se debe a la ubicación y cercanía con el Río Medellín, aclarando que las viviendas aledañas que cuentan con dichos servicios como la ubicada en el primer piso del inmueble objeto de controversia que también es de propiedad de la accionante, fueron conectadas con anterioridad año 2000 fecha a partir de la cual sufrieron modificaciones los cuerpos normativos que regulan la prestación de servicios públicos.

Finaliza su intervención indicando que, como puede evidenciarse la negativa de la prestación de los servicios se deben a razones estrictamente jurídicas a las que debe ceñirse cualquier empresa pública del sector, y en nada se debe a situaciones particulares con la accionante.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL: En general se refiere a ciertos los hechos relativos a la ubicación del inmueble y las condiciones geográficas del mismo, así como las múltiples solicitudes impetradas por la parte actora las cuales fueron oportunamente resueltas.

Ahora bien, respecto de los tramites de desenglobe e instalación de servicios afirma no ser la entidad competente para resolver al respecto como quiera que ello compete a las curadurías urbanas y a las Empresas Públicas de Medellín, frente a lo cual no puede emitir juicios de valor respecto de las actuaciones desplegadas.

4. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y/o LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de no llevar a cabo la instalación y/o adecuación de los servicios de agua y alcantarillado, gas natural y energía, vulnera sus derechos a la igualdad, vida digna y debido proceso de la accionante y si se está dentro de los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y su procedencia frente a empresas prestadoras de servicios públicos.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela y su procedencia excepcional frente a empresas prestadoras de servicios públicos. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo del caso destacar su naturaleza subsidiaria.

Así pues, la acción de tutela fue establecida por la Constitución Política como mecanismo para garantizar, mediante procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por ella.

Ahora el inciso final del citado precepto 86, que también procederá la acción constitucional referida, frente a particulares encargados de la prestación de un servicio público, en los casos que la ley establezca.

Las diferentes actividades catalogadas como servicios públicos¹, pretenden la satisfacción de "*un conjunto de cosas necesarias para vivir*"², es decir, la consecución de una serie de prestaciones que le permitan a una persona el ejercicio en condiciones dignas de sus derechos³. Esa prestación eficaz de los servicios públicos no implica que sea el Estado su proveedor directo, puesto que éstos pueden ser suministrados por "*comunidades organizadas o particulares*"⁴ correspondiéndole al Estado "*la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*"; debido a la esencialidad de la prestación para el desarrollo de la comunidad.

¹ La noción de servicios públicos no abarca solo los servicios públicos domiciliarios entendidos estos "*como aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas*" (T-578-92, C-041-03), sino también servicios prestados por las actividades financieras (Su-159-99, T-083-03, T-172-07), entre otras actividades esenciales para el desarrollo de la vida en sociedad.

² Significado atribuido por la Real Academia de la Lengua a la acepción "*bienestar*".

³ T-079-08.

⁴ Artículo 365 de la Constitución Política.

Al respecto, el artículo 365 de la Constitución Política, establece como finalidad inherente al Estado la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

De este modo, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios están sometidas al ordenamiento constitucional, al deber de no vulnerar los derechos fundamentales y, de acuerdo con el deber de solidaridad, a contribuir, en algunos supuestos, a la garantía⁵ de éstos, pues al ser las encargadas de la prestación de un servicio público estrechamente relacionado con la finalidad social del Estado Social de Derecho cumplen en sí mismas un papel en la estructuración de este tipo de estado⁶.

Por tanto, independientemente que la prestación de tales servicios, la haga el Estado directamente con entidades bajo su cargo o a través de entes privados, podrá cualquier ciudadano que considere afectados o amenazados sus derechos fundamentales, acudir al mecanismo de la tutela, para invocar su protección.

2. La acción de tutela para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Si bien es cierto que la Corte Constitucional ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela para resolver litigios surgidos de obligaciones contractuales, también ha sostenido que habiéndose éstas derivado de la prestación de servicios públicos, ese mecanismo resulta viable para proteger los derechos de los usuarios, siempre y cuando los mismos tengan el carácter de fundamentales.

Es por ello, que el juez de tutela debe estudiar las circunstancias del caso concreto, pues la suspensión o corte del servicio, la negativa de la empresa a prestarlo, o su deficiencia, pueden resultar afectados o amenazados derechos como la salud y la vida digna de la persona, quien necesita tales servicios para satisfacer sus necesidades cotidianas.

Pero también, tratándose de la prestación de servicios domiciliarios, debe considerarse que, la empresa prestadora de los mismos, debe estar ceñida a la normatividad que los regula como lo es la ley 142 de 1994 que en su artículo 26, impone la obligación de atender las normas de planeación del respectivo municipio.

Es por ello que se trae a colación el acuerdo 048 de 2014, que contempla el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Medellín, el cual contempla restricciones para los predios ubicados en zonas de riesgo o restringidas por proyectos de expansión.

⁵ T- 419 -04, 520-03.

⁶ T-975-04.

Por tanto, sin el cumplimiento de tales exigencias, no puede el usuario reclamar que se le restituya la prestación de tales servicios, por parte de la respectiva empresa prestadora, quien está legitimada para negarse a hacerlo mientras no se acate con lo prescrito en las disposiciones normativas que regulan la materia.

3.. El suministro de energía eléctrica en relación a los derechos fundamentales. El suministro de energía eléctrica aun cuando no es vista por nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental, si ha sido objeto de estudio por la Corte en tanto se erige como una condición para disfrutar de otros derechos y garantías fundamentales como lo es la vida o la dignidad humana. Al respecto, al momento de otorgarle una dimensión social ha precedido:

“En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexas con el disfrute de una vivienda adecuada.”⁷

Por su parte, están también establecidos los casos en los cuales la empresa prestadora del servicio eléctrico debe abstenerse de suspender el suministro, limitando con ello la posibilidad de que cualquier situación que no tenga la facultad de causar un daño irremediable, sea sujeta de examen constitucional. En tal sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

“Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad.”

III. CASO CONCRETO:

Del acervo probatorio, se puede evidenciar que el inmueble ubicado en **la calle 94C # 55-87 int 201** de propiedad de la accionante se encuentra ubicado a 24 mts de distancia de las aguas del Rio Medellín, situación que lo cataloga como zona de riesgo con restricciones según acuerdo 048 de 2014 o Plan de Ordenamiento Territorial Vigente para el Municipio de Medellín.

La accionante afirma habitar el inmueble que está compuesto por dos plantas independientes, hace más de 43 años y desde hace aproximadamente 20 años viene adelantando los trámites para el desenglobe e instalación de servicios en la segunda planta, sin lograr avances

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-761 de 2015.

significativos al respecto pues siempre encuentra trabas o requisitos adicionales que le impiden lograr su cometido.

Tal como se indicó en las consideraciones de esta acción, por regla general, este mecanismo resulta improcedente para la pretensión que viene de señalarse, por cuanto la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas encargadas de suministrar los mismos, está amparado en disposiciones legales, sin embargo, se ha estimado que en casos excepcionales donde su omisión conlleva a la vulneración de derechos fundamentales, al punto de poder ocasionar un perjuicio irremediable, debe dársele prevalencia a las normas de rango constitucional. Ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Nacional que señala que: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales"*

Ahora, para tal efecto se han enunciado ciertos requisitos que deben ser examinados por el Juez constitucional en cada caso concreto, y en el evento de que ellos se cumplan, resulta procedente que dicha funcionaria intervenga y garantice el amparo de los derechos que estén siendo vulnerados o amenazados.

Por tanto, resulta necesario determinar si tales exigencias se cumplen en el evento puesto a consideración de este Despacho por la aquí tutelante:

Frente al primero de los requisitos, esto es, que la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no ha sido manifestado por la parte actora, pues por el contrario afirma que el inmueble se sirve de la instalación del primer piso y actualmente cuenta con los servicios básicos a disposición como agua potable y energía eléctrica

En este instante es necesario recordar que el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 establece la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe estar condicionada a las normas de planeación vigentes en el respectivo municipio que para el caso en estudio corresponde al plan de ordenamiento territorial acuerdo 048 de 2014, que establece restricciones para los inmuebles o predios en zonas de riesgo, como lo es la vivienda de la accionante a 24 metros de distancia de las aguas del Río Medellín.

Es de resaltar, que actualmente la accionante goza de la prestación de los servicios públicos en el inmueble del primer piso el cual es de su propiedad, y del cual se alimenta la vivienda del nivel superior por lo que no podría hablarse de una condición de completo abandono que amerite la intervención del juez de tutela.

Ahora bien, llama la atención que uno de los requisitos exigidos por las autoridades, y frente al cual la accionante manifiesta su imposibilidad de realizar es el respectivo desenglobe del inmueble, el cual vale aclarar se adelanta ante las respectivas curadurías urbanas del municipio, escapando así de la esfera de competencia de las accionadas todo lo relativo a dicha licencia, por lo que la ciudadana no puede reclamar orientación en tal sentido. Es decir, que el trámite que requiere la accionante no se tramita ante las entidades accionadas, pues la ley a delegado las funciones de emisión de licencias de construcción, así como aprobación de planos y todo lo relacionado con la construcción y / o remodelación a las curadurías urbanas, entidades que no solo son las encargadas de llevar a cabo estas autorizaciones, sino que dan los parámetros para la presentación de los documentos que se requieren en cada caso concreto, así como la imposibilidad o no según la normatividad vigente de la realización de obras civiles privadas. Por lo tanto, la secretaria de planeación nada tiene que ver con el otorgamiento o autorización de desenglobes, situación totalmente administrativa en cabeza de las curadurías de la ciudad. Por lo tanto, es ante estas entidades que la accionante se debe dirigir para solicitar las normas que rigen la materia y una vez este dentro de los parámetros legales, poder acceder a la división jurídica de su inmueble.

Es así como las contestaciones presentadas por las accionadas resultan bastante ilustrativas acerca de lo requerido por la accionante, en cuanto las razones de hecho y de derecho por las cuales no procede la prestación del servicio, mismas que fueron puestas en conocimiento de manera oficiosa a la parte accionante, con el fin de brindarle la información que reclama en las pretensiones del escrito tutelar.

Corolario de lo anterior, se tiene que en el caso de marras no se supera el requisito de procedibilidad establecido por la Jurisprudencia Nacional para que proceda excepcionalmente la acción de tutela y en consecuencia se niegan las pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. F A L L A:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela incoada por **LUZ MARIA BAÑOL MOTATO** contra las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN** Y **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ